

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 27/2022, referente al Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona

## Antecedentes

1. En fecha 13/07/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (en adelante, denunciante) por el que formulaba denuncia contra el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona (en adelante, COIB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que el COIB publicó en su web institucional un escrito de alegaciones que había presentado en fecha 12/07/2021, mediante burofax, para impugnar el acta de escrutinio de las elecciones parciales para cubrir las vacantes de los cargos de vicepresidente/ay secretario/a de la Junta de Gobierno más dos suplentes. Al respecto, señalaba que el documento se publicó sin anonimizar sus datos personales, de modo que cualquier persona que accedió al referido escrito de alegaciones, pudo visualizar su nombre y apellidos, dirección postal, número de teléfono, dirección electrónica, número de DNI y firma manuscrita.

El escrito de denuncia se acompaña del documento de alegaciones que la persona denunciante presentó al COIB el 12/07/2021, y de una captura de pantalla que permite visualizar que, en fecha 13/07/2021, a las 21:07 horas, el documento se encontraba publicado en la web del COIB sin anonimizar el nombre del ahora denunciante, su domicilio a efectos de notificación, su dirección de correo electrónico, su teléfono, así como su número de DNI completo. Asimismo, la persona denunciante facilitaba el enlace a través del cual, según indicaba, podía accederse al documento controvertido.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 282/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 29/03/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así se constató que en el Portal de transparencia del COIB, en el apartado "Elecciones parciales 2021" se podía acceder a la sección relativa a la "Mesa electoral" y visualizar el documento "Alegaciones (...) en la Mesa Electoral". En este documento, accesible a través del sitio web <https://pbcoib.blob.core.windows.net/coib-publish/invar/5e0e5b76-43d6-4a4e-8170-2402be83c8fb>, constaba el nombre, apellidos y firma manuscrita de la persona denunciante, habiéndose anonimizado el resto de datos personales. En la misma diligencia, también se hace constar que el enlace que especificaba el denunciante en su escrito de denuncia, ya no se encuentra operativo.

4. En fecha 30/03/2022 se requirió a la entidad denunciada para que se pronunciara, entre otros, sobre los siguientes extremos:

- Indicara la base jurídica concreta que avalaría el tratamiento consistente en la publicación en la web institucional del COIB del documento controvertido, con el nombre y apellidos de la persona denunciante, su domicilio a efectos de notificaciones, su número de teléfono y dirección electrónica, el su número de DNI y su firma manuscrita.
- Informara sobre cualquier cuestión que considerase relevante en relación con el objeto de esta información previa.

5. En fecha 12/04/2022, el COIB respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“Con fecha 12 de julio tuvo entrada el burofax que el sr. [ahora denunciante] dirigía a la Mesa Electoral con una serie de alegaciones impugnando el acta de escrutinio de las elecciones parciales.*
- *A fecha 13 de julio de 2021 se publicó en el Portal de Transparencia de la Corporación el escrito del [ahora denunciante] dirigido a la Mesa Electoral.*
- *Los colegios profesionales están legitimados para tratar los datos personales que resulten necesarios para ejercer sus funciones, respetando los límites y aplicando principios de protección de datos (...) Las bases legitimadoras que dispone la corporación para tratar los datos legiados se recogen en el Registro de Actividades de tratamiento, publicado en el Portal de Transparencia de la página web de la Corporación. (...)*
- *Se establece como base legitimadora lo siguiente: “RGPD: 6.1.a) El interesado dio el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales por uno o varios fines específicos. RGPD: 6.1.b) El tratamiento es necesario para ejecutar un contrato en el que el interesado es parte o bien para aplicar medidas precontractuales a su petición. RGPD: 6.1.c) El tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. 6.1.e) El tratamiento es necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”*

El escrito del COIB también ponía de manifiesto que, en el momento de publicar en la web el documento de alegaciones presentado por el ahora denunciante, se incluyeron por error sus datos personales. A continuación, exponían que, constatado el error en la publicación, se procedió, de forma inmediata, a eliminar el fichero publicado en el Portal, ya publicar de nuevo el referido fichero, ocultando los datos personales, *“salvo el nombre del sr. (...), que constaba en el procedimiento electoral público como candidato”*. El COIB añadía que la rectificación se llevó a cabo el día 13/07/2021, y que los datos personales fueron públicos y visibles un total de 2 horas y 21 minutos.

Por último, en relación con la publicación en la web del documento controvertido con la firma manuscrita de la persona denunciante, desde el COIB se ponía de manifiesto lo siguiente: *“Esta Corporación ha eliminado cautelarmente el fichero que estaba publicado en la web corporativa, en el que constaba la firma manuscrita del sr. [denunciando], y ha colgado uno nuevo, en el que no consta la firma manuscrita del interesado”* y argumentaba: *“El tratamiento del dato personal en cuestión se realizó en el marco de un procedimiento electoral de un colegio profesional, que responde a los principios de transparencia, objetividad, democracia y publicidad según los estatutos corporativos y la legislación aplicable, en la medida en que afecta al derecho de información y publicidad de los afectados, en este caso, a las colegiadas y colegiados (...) Sin ánimo de polemizar la cuestión, la base legitimadora que avala el tratamiento consistente en la publicación en la*

*web corporativa del COIB de la imagen de la firma de la persona denunciante se corresponde con el cumplimiento de una obligación legal, prevista en el artículo 6.1.c) del RGPD y en el artículo 8 de la LOPD, que se origina en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El Criterio Interpretativo (CI/004/2015) arriba citado, establecía que la firma manuscrita no tiene la consideración de dato especialmente protegido y pues su tratamiento no requiere mecanismos especiales (...)*”.

**6.** En fecha 03/05/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Colegio Oficial de Enfermeros y Enfermeras de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5 .a), en relación con el artículo 5.1.a); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 06/05/2022.

**7.** En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

**8.** En fecha 20/05/2022, el COIB formuló alegaciones al acuerdo de iniciación , que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

**9.** En fecha 13/07/2022, el Área de Inspección de la Autoridad ha realizado una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se ha constatado que en el Portal de transparencia del COIB, en el apartado “Elecciones parciales 2021” se podía acceder a la sección relativa a la “Mesa electoral” y visualizar el documento “Alegaciones (...)a la Mesa Electoral”. En este documento, accesible a través del sitio web <https://pbcoib.blob.core.windows.net/coib-publish/invar/4089ff57-beb4-4c26-bd10-c360de84cfc8>, consta el nombre y apellidos de la persona denunciante , habiéndose anonimizado el resto de datos personales que constaban en el documento inicialmente difundido (antecedente 1º). Asimismo, se ha constatado que el hipervínculo que permite acceder al documento, desde la web del COIB, hace referencia a las “Alegaciones (...)a la Mesa Electoral”.

**10.** En fecha 28/07/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona como responsable, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 a), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 29/07/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

**11.** El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

**12.** En fecha 24/08/2022, el Área de Inspección de la Autoridad ha realizado una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia y ha constatado que, en el Portal de transparencia del COIB, el apartado “Elecciones parciales 2021”, todavía se puede acceder al documento “ *Alegaciones (...)a la Mesa Electoral* ”, donde

consta el nombre y apellidos de la persona denunciante. El documento se encuentra accesible a través del sitio web <https://pbcoib.blob.core.windows.net/coib-publish/invar/4089ff57-beb4-4c26-bd10-c360de84cfc8>

## Hechos probados

En fecha 13/07/2021 el COIB publicó en su web institucional un escrito de alegaciones presentado por el ahora denunciante, mediante el cual impugnaba el acta de escrutinio de las elecciones para cubrir las vacantes de los cargos de vicepresidente/ay secretario/a de la Junta de Gobierno más dos suplentes. En el escrito publicado en la web constaban el nombre y apellidos del ahora denunciante, sus direcciones tanto postal como electrónica, su número de DNI y su firma manuscrita. El mismo día 13/07/2021, a raíz de una queja de la persona denunciante, el COIB procedió a rectificar el documento publicado, ocultando todos los datos personales del ahora denunciante, exceptuando su nombre y apellidos, y su firma manuscrita, dato esta última que, según el COIB, se mantuvo en el documento publicado hasta el día 12/04/2022.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Pues bien, en primer término, cabe señalar que, tal y como manifestaba la persona instructora en la propuesta de resolución, la entidad imputada no cuestionaba ni los hechos imputados en el procedimiento, ni tampoco su calificación jurídica en el acuerdo de inicio . Su escrito de alegaciones se centró, pues, en cuestionar la procedencia de la sanción de amonestación, invocando en este sentido el artículo 77.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). El COIB argumentaba que, la naturaleza de la sanción de amonestación no es sancionadora dado que “ *pretende que la entidad infractora adopte las medidas correctoras para subsanar y cesar las conductas dañinas. Como se puso de manifiesto en el escrito de alegaciones presentado por el COIB en fecha 12 de abril de 2022, el Colegio ya adoptó las medidas correctoras óptimas y adecuadas para rectificar la publicación de la firma manuscrita del Sr. . (...)*”. En esta línea, el escrito de alegaciones citaba la Sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional Contencioso Administrativa Sección Primera, número de recurso 455/2011, de 29 de noviembre de 2013, que establece:

*Sin embargo, dado que resultaba acreditado que la denunciada por iniciativa propia ya había adoptado una serie de medidas correctoras, que comunicó a la Agencia Española de Protección de Datos, y que ésta había verificado que los datos del denunciante no eran ya localizables en la web del denunciante, la Agencia Española de Protección de Datos no consideró oportuno imponer a la denunciada la obligación de llevar a cabo otras medidas correctoras, por lo que no acordó requerimiento alguno en tal sentido (...). En*

*consecuencia, si la Agencia Española de Protección de Datos estimaba adoptadas las medidas correctoras pertinentes en el caso, como ocurrió, tal y como expresa la resolución recurrida, la actuación administrativa procedente en Derecho era el archivo de las actuaciones, sin practicar amonestación o requerimiento alguna a la entidad denunciada, pues así se deduce de la correcta interpretación del artículo 45.6 LOPD dada su interpretación sistemática y teológica”.*

En relación con lo anterior, el escrito de alegaciones concluía que procede archivar las actuaciones dado que ya se han llevado a cabo las medidas correctoras “ *para rectificar las actuaciones infractoras*”, y añade “ *podemos citar la resolución R /01839/2016 (procedimiento A/00078/2016) de la Agencia Española de Protección de Datos, donde un Colegio profesional en similares hechos que se analizan el presente expediente y con cita de la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, concluye, en resumen, adoptadas las medidas correctoras pertinentes debe procederse al archivo de las actuaciones*”.

Pues bien, tal y como se adelantaba a la Propuesta de resolución de esta Autoridad, la sentencia de la Audiencia Nacional que invocaba a la entidad imputada, es de fecha 29/11/2013, anterior a la entrada en vigor de el RGPD y del LOPD DDD, y los preceptos normativos que interpreta son los contenidos en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Así pues, si bien la sentencia afirma “ *la LOPD no contempla la imposición de la sanción de apercibimiento, consistente en la amonestación que se hace al sujeto responsable de una infracción administrativa* ”, lo hace a la luz de la literalidad del artículo 45.6 de la Ley orgánica 15/1999, precepto que, entre otros, fue expresamente derogado por el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos, que entró en vigor el 31 de julio de 2018.

Sin embargo, y por lo que aquí interesa, está claro que el artículo 77.2 de la actual LOPD GDD que se transcribe a continuación, determina que la amonestación es la sanción que debe imponerse a las entidades enumeradas en el apartado 1º del citado precepto; sanción que sólo puede imponerse si se ha tramitado el correspondiente procedimiento sancionador, resultando probada la comisión de la infracción y la responsabilidad de la entidad imputada.

*“2. Cuando los responsables o encargados que enumera el apartado 1 cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 72 a 74 de esta Ley orgánica, la autoridad de protección de datos que sea competente dictará resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En último término, la entidad imputada pedía el archivo de las actuaciones bajo el pretexto de haber procedido a la adopción de medidas correctoras, citando una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). Pues bien, en relación con esta argumentación, cabe señalar que, por un lado, la Autoridad no está vinculada por los criterios interpretativos adoptados por la AEPD en el marco de la resolución de los procedimientos que conoce, puesto que no existe una relación de subordinación entre ambas autoridades de control. Por tanto, el hecho de que, en un caso concreto, la AEPD

archivara las actuaciones inspectoras llevadas a cabo, no comporta que esta Autoridad deba resolver el archivo del presente procedimiento cuando ha quedado acreditada la comisión de la infracción que se imputa, que incluso, la propia entidad imputada ha reconocido, y la responsabilidad de ésta en los hechos, por lo que no procede el archivo solicitado.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1 a) del RGPD, que prevé que los datos personales serán *“a. Tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado (‘licitud, lealtad y transparencia’)”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de los *principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*, en relación con el artículo 5.1 a) del RGPD, que prevé la licitud de los datos personales.

Asimismo, también se ha constatado que el tratamiento de datos personales que llevó a cabo la entidad denunciada no respondía a ninguna de las habilitaciones legales previstas en el artículo 6 RGPD, que prevé que el tratamiento es lícito si *“ se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
  - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;*
  - c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
  - d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
  - e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
  - f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*
- Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”.*

**4.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

Del relato de los antecedentes, se desprende que, en fecha 24/08/2022, el documento publicado en la web del COIB todavía identifica al ahora denunciante con su nombre y apellidos. Así pues, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, procede requerir a la entidad denunciada para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, proceda a la supresión del nombre y apellidos de la persona denunciante del documento de referencia. Asimismo, en la medida en que el hiper vínculo que permite acceder al documento hace referencia a “Alegaciones (...)a la Mesa Electoral”, también será necesario suprimir el nombre y apellidos de la persona denunciante del título de ese hiper vínculo.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el COIB informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Amonestar en el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.a), ambos del RGPD.
- 2.** Requerir al Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho cuarto y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
- 3.** Notificar esta resolución en el Colegio Oficial de Enfermeras y Enfermeros de Barcelona.

4. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat amb lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
  
5. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat amb el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoritat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,